Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2006-0442**
Demandante	José René González
Demandado	Eliseo Reyes Rativa
Asunto	Oficiar

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente lo solicitado por la parte actora, **ACTUALÍCESE** el oficio dirigido a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** ordenado con auto del 14 de diciembre de 2006 (f. 19, c. 2), esta vez dirigiéndolo a la Oficina Registral de **SOACHA-CUNDINAMARCA** y al folio de matrícula 051-62295, dada la migración efectuada con la creación de la referida Seccional.

Secretaría **OFICIE** de conformidad, dejando el oficio a disposición en la carpeta *one drive*, para el diligenciamiento por parte del demandante.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2014-0354**
Demandante	Miguel Ángel Sánchez Escobar
Demandado	Amanda Esperanza Guerrero Segura
Asunto	Agrega a los autos. Pone en conocimiento

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA** regresó a este Despacho Judicial el expediente de la referencia, comoquiera que, con auto del 23 de agosto de 2021, esa instancia dispuso decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso de **REORGANIZACIÓN DE PASIVOS** instaurado allí por la demandada.

Permanezca el proceso en la secretaría del Despacho a disposición de las partes, para los fines a que haya lugar.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2014-0357**
Demandante	Cooperativa Multiactiva Usuariocoop USUARIOCOOP
Demandado	John Alexander Mayorquin Sarmiento
Asunto	Entregar dineros. Requiere parte actora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se dispone **ENTREGAR** a la parte actora los dineros consignados a órdenes de este Juzgado en favor de este proceso, hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas que se encuentran en firme. Secretaría proceda de conformidad.

Como del informe secretarial que antecede se desprende que, con los dineros que se van a entregar en cumplimiento a este proveído, se cubren las liquidaciones de crédito y costas, se **REQUIERE** a la parte actora para que, dentro del término de tres (3) días, actualice la liquidación de crédito que se encuentra en firme, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., e imputando los dineros respectivos.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2014-0517**
Demandante	Conjunto residencial Oasis de San Mateo-Módulo D
Demandado	Nelson Augusto Miranda Acevedo y María Flor Alba Romero Rodríguez
Asunto	Requiere parte actora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, previo a resolver sobre la liquidación de crédito allegada al correo institucional, se **REQUIERE** a la parte actora para que acredite la causación de las cuotas de administración respectivas, como lo exige la Ley 675 de 2001.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mixto
Exped. Nº	257544003002-**2015-0322**
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Guillermo Gualtero Barragán
Asunto	Agrega a los autos. Pone en conocimiento. Comisiona

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio S-2021 del 19 de agosto de 2021 proveniente del **DISTRITO ESPECIAL DE POLICÍA DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, con el que informa que capturó el vehículo de placas WCS-045 y fue dejado a disposición de este Juzgado en el parqueadero **LA PRINCIPAL S.A.S.** de Bogotá D.C.

Para la práctica de la diligencia de secuestro decretada con auto de fecha 25 de febrero de 2020 (f. 46, c.2), con apoyo en lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P. se **COMISIONA** al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** (Reparto) con amplias facultades, incluso las de nombrar secuestre y fijar sus gastos. Secretaría oficie de conformidad, adjuntando al despacho comisorio los insertos del caso.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2015-0576**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Flor María Perdomo Martínez y Francisco Marino Blandón Córdoba
Asunto	Aprueba liquidación de crédito. Corrige auto

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

De otra parte, por ser procedente, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se dispone corregir el auto de fecha 27 de enero de 2021, en el sentido de indicar que se reconoce en el plenario a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**, en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS**, como cesionaria para los efectos legales y como titular de los derechos y privilegios que le corresponden al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y no como anteriormente se dijo.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Especial (Ley 1561 de 2012)
Exped. Nº	257544003002-**2016-0488**
Demandante	Álvaro Roberto Torres Hernández
Demandado	Herederos determinado e indeterminados de Alfredo Cantor Ramírezy personas indeterminadas
Asunto	Señala fecha audiencia artículo 373 del C.G.P.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar a la etapa que le sigue a este proceso, se dispone señalar la hora de las **10:00 A.M.** del día **14** del mes de **FEBRERO** del año **2022**, para que tenga lugar la continuación de la **Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.** Se previene a las partes para que asistan virtualmente a la diligencia con sus respectivos apoderados, ya que su inasistencia de forma injustificada les hará acreedores a las sanciones legalmente establecidas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizará utilizando la plataforma de comunicación *Microsoft Teams.* Por tanto, con el propósito de adelantar la audiencia en debida forma, se requiere que los abogados de las partes instalen en sus dispositivos electrónicos la respectiva aplicación; crear, de no tenerlo, un correo electrónico con el dominio *Hotmail* (ej. usuarioabogado@hotmail.com), ya que este es el único admitido por dicha plataforma, e informen dentro del menor tiempo posible dicha dirección electrónica para registrarla y remitir a los usuarios la respectiva invitación.

Notifíquese
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Exped. Nº	257544003002-**2017-0162**
Demandante	Maricela Cruz Moreno cesionaria de Luis Eduardo Orjuela Díaz
Demandado	Manuel Antonio Solórzano Villalobos
Asunto	Adecuar poder

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, previo a resolver lo pertinente y reconocer la personería solicitada, el togado memorialista allegue el poder con las formalidades señaladas en el artículo 74 del C.G.P., o, las exigidas por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según sea la escogencia de la parte interesada.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo prendario
Exped. Nº	257544003002-**2018-0104**
Demandante	Carrofácil de Colombia S.A.S.
Demandado	Carolina Salazar Grisales
Asunto	Modifica y aprueba liquidación de crédito

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte actora guardó silencio dentro del término de traslado establecido en el artículo 446 del C.G.P.

No obstante, revisada la actualización de la liquidación allegada por la parte actora al correo institucional, se dispone modificarla con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3° del referido precepto normativo, toda vez que, la misma partió de un saldo capital diferente al ordenado en el auto de mandamiento de pago, ya que el apoderado acumuló indebidamente al mismo, los intereses de moratorios causados con anterioridad.

Así las cosas, el Juzgado la modifica en los siguientes términos:

CONCEPTOS A LIQUIDAR:

Liquidación en firme. Auto del 8 de octubre de 2019 (fs. 49 a 52, c.1)

SALDO CAPITAL	$33’966.160,00
Intereses hasta el 30 de agosto de 2019	$ 9’507,355,00
TOTAL	**$43’473.515,00**

Entonces:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERESES DE	A	Resol, No	% Superf.	% Diaria MORA	% Mensual MORA	No días	% E. A. MORA	CUOTAS CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS MORA	SALDO INTERÉS
									-	-	9.507.355,00
1-sep-19	30-sep-19	1145	19,32%	0,0697%	2,1434%	30	28,98%	33.966.160,00	33.966.160,00	710.709,53	10.218.064,53
1-oct-19	31-oct-19	1293	19,10%	0,0690%	2,1216%	31	28,65%		33.966.160,00	727.004,40	10.945.068,93
1-nov-19	30-nov-19	1474	19,03%	0,0688%	2,1146%	30	28,55%		33.966.160,00	701.271,62	11.646.340,55
1-dic-19	31-dic-19	1603	18,91%	0,0684%	2,1027%	31	28,37%		33.966.160,00	720.602,19	12.366.942,74
1-ene-20	31-ene-20	1768	18,77%	0,0680%	2,0888%	31	28,16%		33.966.160,00	715.875,69	13.082.818,43
1-feb-20	29-feb-20	94	19,06%	0,0689%	2,1176%	29	28,59%		33.966.160,00	678.841,12	13.761.659,54
1-mar-20	31-mar-20	205	18,95%	0,0686%	2,1067%	31	28,43%		33.966.160,00	721.951,20	14.483.610,74
1-abr-20	30-abr-20	351	18,69%	0,0677%	2,0808%	30	28,04%		33.966.160,00	690.165,83	15.173.776,57
1-may-20	30-may-20	437	18,19%	0,0661%	2,0308%	30	27,29%		33.966.160,00	673.753,40	15.847.529,97
1-jun-20	30-jun-20	505	18,12%	0,0659%	2,0238%	30	27,18%		33.966.160,00	671.447,96	16.518.977,94
1-jul-20	31-jul-20	605	18,12%	0,0659%	2,0238%	31	27,18%		33.966.160,00	693.829,56	17.212.807,50
1-ago-20	31-ago-20	685	18,29%	0,0664%	2,0408%	31	27,44%		33.966.160,00	699.611,71	17.912.419,20
1-sep-20	30-sep-20	769	18,35%	0,0666%	2,0469%	30	27,53%		33.966.160,00	679.015,85	18.591.435,05
1-oct-20	31-oct-20	869	18,09%	0,0658%	2,0208%	31	27,14%		33.966.160,00	692.807,98	19.284.243,04
1-nov-20	30-nov-20	947	17,84%	0,0650%	1,9957%	30	26,76%		33.966.160,00	662.207,21	19.946.450,24
1-dic-20	31-dic-20	1034	17,46%	0,0638%	1,9574%	31	26,19%		33.966.160,00	671.271,13	20.617.721,37
1-ene-21	30-ene-21	1215	17,32%	0,0633%	1,9432%	30	25,98%		33.966.160,00	644.964,51	21.262.685,88
1-feb-21	28-feb-21	64	17,54%	0,0640%	1,9655%	28	26,31%		33.966.160,00	608.787,62	21.871.473,50
1-mar-21	31-mar-21	161	17,41%	0,0636%	1,9523%	31	26,12%		33.966.160,00	669.554,97	22.541.028,47
1-abr-21	30-abr-21	305	17,31%	0,0633%	1,9422%	30	25,97%		33.966.160,00	644.631,87	23.185.660,35
1-may-21	31-may-21	407	17,22%	0,0630%	1,9331%	31	25,83%		33.966.160,00	663.024,28	23.848.684,63
1-jun-21	30-jun-21	509	17,21%	0,0629%	1,9321%	30	25,82%		33.966.160,00	641.303,37	24.489.988,00
1-jul-21	31-jul-21	622	17,18%	0,0628%	1,9291%	31	25,77%		33.966.160,00	661.647,52	25.151.635,51
1-ago-21	31-ago-21	804	17,24%	0,0630%	1,9352%	31	25,86%		33.966.160,00	663.712,41	25.815.347,93

RESUMEN FINAL:

Capital	$33’966.160,00
Intereses hasta el 30 de agosto de 2019	$ 9’507.355,00
Intereses de mora entre el 01/09/19 y el 31/08/21	$ 16’307.992,93
Total	**$59’781.507,93**

En consecuencia, se modifica y aprueba la liquidación crédito dentro del plenario con corte al 31 de agosto de 2021, en **$59’781.507,93**

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2018-0295**
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Mercedes Jiménez Ordoñez
Asunto	Designa curador

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales el ingreso de la información en la página del Registrado Nacional de Emplazados del Consejo Superior de la Judicatura (carpeta *one drive*), y que el respectivo término venció sin que se haya hecho presente algún interesado.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C.G.P. el Juzgado designa como curador *Ad–Litem* de la demandada **MERCEDES JIMÉNEZ ORDOÑEZ** a la Dra. **ANDREA ROMERO LOPEZ**, quien ejerce como abogado habitualmente la profesión, en este municipio, y quien desempeñará el cargo de forma gratuita *(numeral 7º del Art. 48 del Código General del Proceso)*. Comuníquesele en debida forma su designación, por el medio más expedito *(Art. 49 del Código General del Proceso).*

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. Nº	257544003002-**2018-0412**
Demandante	Blanca Elsy Párraga Mora, Sandra Patricia PárragaBulla, Edgar Mauricio Párraga Holguín, María Camila Ramírez Mora, Fredy Wilson Ramírez Mora, Clara Yaneth Ramírez Mora y Ruby Ramírez Mora
Demandado	Rosa Ospina de Ramírez, Julia Ospina de Vargas, Rosa María Ospina Córdoba, María Julia Ospina Córdoba, Juan Chavarro Pava, José Francisco Ramírez, Rosaura Cortes Ospina, Henry Vargas Ospina, Julia del Carmen Ospina Vásquez, Jesús Ospina Córdoba, Roberto Ospina Córdoba, Gloria Ospina Lombana y personas indeterminadas
Asunto	Oficiar

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, con el fin de examinar el proceso en lo pertinente, se dispone solicitar a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** que devuelva a este Juzgado el expediente original del proceso de la referencia, archivado en el paquete 925 definitivo.

Lo anterior, ya que fue remitido a esa Seccional para su digitalización dentro del marco de las acciones de organización y traslado de los despachos judiciales y centros de servicios de Soacha-Cundinamarca, y en cumplimiento de las directrices señaladas para el efecto en sus Circulares DESAJBOC21-38, DESAJBOC21-39 Y DESAJBOC21-40, del 1°, 2 y 9 de septiembre de los corrientes, respectivamente.

Secretaría **OFICIE** de conformidad, dirigiendo la comunicación al correo electrónico kcantiln@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2019-0149**
Demandante	Banco de Bogotá S.A
Demandado	José Edwin Grisales Villa
Asunto	Releva curadora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, aplicando lo establecido en el artículo 49 del C.G.P., se releva a la Curadora Ad-Litem designada con auto del 7 de abril de 2021, doctora **ANA LORENA CABEZAS ARIAS**, nombrando en su lugar a **DORA CECILIA DOTOR MAYORDOMO,** quien ejerce como abogado(a) habitualmente la profesión en este municipio, y quien desempeñará el cargo de forma gratuita *(numeral 7º del Art. 48 del Estatuto Procesal vigente)*. Comuníquesele en debida forma su designación, por el medio más expedito *(Art. 49 ejusdem).* Secretaría comunique por el medio más expedito.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mixto
Exped. Nº	257544003002-**2019-0175** (Radicado de origen 2017-0274)
Demandante	Chevyplan S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial
Demandado	Marly Katherine Palomino Mosquera y Jeison Fernando Castellanos Vera
Asunto	Termina por pago total de la obligación

Atendiendo lo solicitado en el escrito allegado al correo institucional, y cumplidos los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Mixto de **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL,** contra **MARLY KATHERINE PALOMINO MOSQUERA Y JEISON FERNANDO CASTELLANOS VERA** por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciese al Juzgado que corresponde.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los títulos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva y su entrega a la parte demandada, por secretaría con las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0304**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	John Fredy Quiroga Pinilla
Asunto	Oficiar

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, con el fin de examinar el proceso en lo pertinente, se dispone solicitar a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** que devuelva a este Juzgado el expediente original del proceso de la referencia, archivado en el paquete 879 definitivo.

Lo anterior, ya que fue remitido a esa Seccional para su digitalización dentro del marco de las acciones de organización y traslado de los despachos judiciales y centros de servicios de Soacha-Cundinamarca, y en cumplimiento de las directrices señaladas para el efecto en sus Circulares DESAJBOC21-38, DESAJBOC21-39 Y DESAJBOC21-40, del 1°, 2 y 9 de septiembre de los corrientes, respectivamente.

Secretaría **OFICIE** de conformidad, dirigiendo la comunicación al correo electrónico kcantiln@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular (primera acumulada)
Exped. Nº	257544003002-**2019-0479**
Demandante	Imán Seguridad Privada Ltda.
Demandado	Conjunto Residencial La Ilusión I Propiedad Horizontal
Asunto	Estarse a lo resuelto con auto de la fecha

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, cumplidos los requisitos señalados en el numeral 5° del artículo 463 del C.G.P., las partes deben remitirse y estarse a lo dispuesto con auto de la fecha, obrante en el cuaderno principal.

Notifíquese (4)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2019-0479**
Demandante	Imán Seguridad Privada Ltda.
Demandado	Conjunto Residencial La Ilusión I Propiedad Horizontal
Asunto	Pone en conocimiento informe depósitos judiciales

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, no es posible acceder a la solicitud elevada por la parte actora, comoquiera que no existen dineros consignados a órdenes de este Juzgado en favor de este proceso. Para el efecto, se pone en conocimiento de la parte demandante el respectivo informe secretarial.

Notifíquese (4)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular (primera acumulada)
Exped. Nº	257544003002-**2019-0479**
Demandante	Imán Seguridad Privada Ltda.
Demandado	Conjunto Residencial La Ilusión I Propiedad Horizontal
Asunto	Seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, integrado debidamente el contradictorio, reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 440, 463 y 464 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ILUSIÓN I PROPIEDAD HORIZONTAL,** y en favor de **IMÁN SEGURIDAD PRIVADA LTDA**., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en los mandamientos ejecutivos principal (18 de junio de 2019), primer acumulado (11 de febrero de 2020) y segundo acumulado (17 de febrero y 7 de abril de 2021).

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación de todos los créditos, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$2'300.000,00**. Por secretaría liquídense.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese (4)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2019-0544**
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Jhon Faber Mejía Arias
Asunto	Pone en conocimiento informe depósitos judiciales

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, no es posible acceder a la solicitud elevada por la parte actora, comoquiera que no existen dineros consignados a órdenes de este Juzgado en favor de este proceso. Para el efecto, se pone en conocimiento de la parte demandante el respectivo informe secretarial.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2019-0745**
Demandante	Itau Corpbanca Colombia S.A
Demandado	Luis Jacob Ducuara Laiseca
Asunto	Releva curadora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, aplicando lo establecido en el artículo 49 del C.G.P., se releva a la Curadora Ad-Litem designada con auto del 19 de mayo de 2021, doctora **ANA LORENA CABEZAS ARIAS**, nombrando en su lugar al Dr. **JESUS ENRIQUE CARRANZA**_____ quien ejerce como abogado(a) habitualmente la profesión en este municipio, y quien desempeñará el cargo de forma gratuita *(numeral 7º del Art. 48 del Estatuto Procesal vigente)*. Comuníquesele en debida forma su designación, por el medio más expedito *(Art. 49 ejusdem).* Secretaría comunique por el medio más expedito.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021.** se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2019-0942**
Demandante	Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado	Yeiro Cardona Giménez
Asunto	Requiere curador

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la profesional del derecho designada con auto del 18 de agosto de 2021, doctora **DORA CECILIA DOTOR MAYORDOMO**, para que, dentro del término de cinco (5) días, acredite en debida forma las causas por las cuales no ha asumido el cargo de curadora ad-litem para el cual fue nombrada por este Juzgado.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a las sanciones a que haya lugar (C.G.P., art. 48, num. 7º). Secretaría comunique al auxiliar de la justicia por el medio más expedito.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2019-0950**
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA, en calidad de endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A.
Demandado	Edwin Mauricio Maldonado Velásquez
Asunto	Designa curador

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales el ingreso de la información en la página del Registro Nacional de Emplazados del Consejo Superior de la Judicatura (carpeta *one drive*), y que el respectivo término venció sin que se haya hecho presente algún interesado.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C.G.P. el Juzgado designa como curador *Ad–Litem* del demandado **EDWIN MAURICIO MALDONADO VELÁSQUEZ** Al Dr. **LUIS ALEXANDER FONSECA VARGAS ,** quien ejerce como abogado habitualmente la profesión, en este municipio, y quien desempeñará el cargo de forma gratuita *(numeral 7º del Art. 48 del Código General del Proceso)*. Comuníquesele en debida forma su designación, por el medio más expedito *(Art. 49 del Código General del Proceso).*

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión
Exped. No.	257544003002-**2019-0964**
Causante	Faustina Guacari de Pantano y Pablo Emilio Pantano Alvarado
Asunto	Sentencia

Procede el Despacho a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición en la sucesión de la referencia, previas las siguientes

Consideraciones

Los señores **BLANCA NELLY, LUIS ENRIQUE, CARLOS ALBERTO, MARÍA CRISTINA, PABLO ALFONSO y LUZ STELLA PANTANO GUACARI,** en calidad de hijos de los causantes y a través de apoderado judicial, presentaron la demanda de la referencia el 11 de diciembre de 2019 (fs. 1 a 58), correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.

Posteriormente, este Juzgado inadmitió la demanda con auto del 30 de enero de 2020 (f. 60), y luego de ser subsanada de conformidad, con proveído del 11 de febrero siguiente declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de los causantes **FAUSTINA GUACARI DE PANTANO Y PABLO EMILIO PANTANO ALVARADO**, quienes fallecieron el 26 de abril de 1994 y 13 de marzo de 2015, respectivamente, siendo su último domicilio el Municipio de Soacha-Cundinamarca.

En la última providencia citada, se reconoció a: **BLANCA NELLY, LUIS ENRIQUE, CARLOS ALBERTO, MARÍA CRISTINA, PABLO ALFONSO y LUZ STELLA PANTANO GUACARI,** como herederos de los causantes, en calidad de hijos; se requirió a los señores **JUAN PABLO y DIANA PILAR PANTANO BARRERA**, hijos del causante PABLO EMILIO PANTANO ALVARADO, y a la señora **AMPARO CECILIA BARRERA RINCÓN**, como cónyuge supérstite del mismo, para los efectos señalados en el artículo 492 del C.G.P.; se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el asunto (art. 490 *ejusdem*); incluir la información del proceso en el Registro

Nacional de Procesos de Sucesión, y oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (f. 64).

La señora **AMPARO CECILIA BARRERA RINCÓN** se notificó personalmente del auto de apertura de fecha 11 de febrero de 2020, y guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin hacer manifestación alguna frente a lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P. De esto se dejó constancia con auto del 16 de septiembre de 2020.

Los señores **JUAN PABLO y DIANA PILAR PANTANO BARRERA**, hijos del causante **PABLO EMILIO PANTANO ALVARADO,** manifestaron por escrito al Juzgado que aceptaban la herencia con beneficio de inventario. Esto se tuvo en cuenta con auto del 27 de enero de 2021, providencia en la que, además, se ordenó efectuar el emplazamiento a los interesados ordenado en el auto de apertura, en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2020, y no como se había ordenado con anterioridad.

Realizado en debida forma el emplazamiento y subida la información en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, con auto del 7 de abril de 2021 se fijó fecha para diligencia de inventarios y avalúos, que se llevó a cabo el 31 de mayo posterior. En desarrollo de la misma, se verificó que el apoderado judicial de la parte actora allegó los inventarios y avalúos al correo institucional del Juzgado, los cuales son aprobados por el titular del Despacho, y al verificar que en el poder otorgado al togado se le faculta como partidor, se le concede el término de quince (15) días para que presente el respectivo trabajo.

El partidor allegó el trabajo de partición encomendado, del cual se corrió traslado a los interesados con auto del 21 de julio de 2021, en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P., sin que ningún interesado se pronunciara contra el mismo.

Ahora, este Juzgado de conocimiento encuentra procedente dar aplicación al numeral 2º del artículo 509 del C.G.P. dictando la respectiva sentencia, pues encuentra el trabajo de partición presentado con anterioridad ajustado a derecho, en la medida que no vulnera la ley sustancial ni procesal.

Como consecuencia, se dispone ordenar el registro de esta Sentencia, así como la protocolización del expediente en una Notaría de esta localidad, junto con el trabajo de partición presentado por el partidor designado en el proceso, visible a folio 14 de la carpeta *one drive* que se lleva del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA - CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR EL TRABAJO DE PARTICION** presentado dentro del trámite de **SUCESION** de los causantes, **FAUSTINA GUACARI DE PANTANO Y PABLO EMILIO PANTANO ALVARADO**.

SEGUNDO: **PROTOCOLICESE** el expediente en una Notaría de ésta localidad y regístrese la Sentencia y Trabajo de Partición. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: **DECLARASE** terminado el proceso.

CUARTO: Por Secretaría expídanse copias auténticas de la presente sentencia y del trabajo de partición, de solicitarlo los interesados.

Notifíquese y Cúmplase.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2019-0993**
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Uriel Alejandro Romero Ríos
Asunto	Tiene por notificado demandado. Ordena seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **URIEL ALEJANDRO ROMERO RÍOS,** se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago del 11 de febrero de 2020, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y con apoyo en el artículo 440 del C. G. P.**,** el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **URIEL ALEJANDRO ROMERO RÍOS** y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el **avalúo y remate** de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

<u>CUARTO:</u> Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$1'900.000,<u>00</u>**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: Hoy **<u>18 DE NOVIEMBRE DE 2021</u>**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **<u>039</u>**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0190**
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Johann Darío Prieto Llañes
Asunto	Decreta secuestro

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, como se allegó al correo institucional Certificado de Tradición y Libertad con el que se acredita la medida cautelar ordenada por este Juzgado, sobre el inmueble objeto de hipoteca, se dispone:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **17** del mes de **MARZO** del año **2022.**

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS,** quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0190**
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Johann Darío Prieto Llañes
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **JOHANN DARÍO PRIETO LLAÑES,** y en favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$1'300.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0211**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Jessica Astrid Castro Zamora
Asunto	Oficiar

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de hipoteca, allegado al correo institucional por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOACHA-CUNDINAMARCA**.

No obstante, previo a resolver sobre el secuestro, se **REQUIERE** a la Oficina Registral para que corrija la anotación No. 8 del respectivo folio de matrícula, en el sentido de indicar que la medida cautelar comunicada con el oficio No. 1117 del 1° de septiembre de 2020, fue ordenada por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, y no como erradamente se dejó. En lo demás, la anotación debe continuar incólume.

Secretaría **OFICIE** de conformidad, y **DEJE** el oficio en la carpeta *one drive* a disposición de la parte actora para su diligenciamiento.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declaración de pertenencia
Exped. Nº	257544003002-**2020-0276**
Demandante	Edelmira Perilla Perilla, Ana Rosa Quevedo Perilla y Janneth Patricia Quevedo Perilla
Demandado	Visitación Noguera de Ramírez y personas indeterminadas
Asunto	Reconoce personería. Agrega a los autos

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la abogada **NUBIA SORAYA MENA BEJARANO** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. No accede el Despacho a expedir las copias solicitadas para efectos de examinar el expediente, en su defecto por secretaría vincúlese el correo electrónico informado por la togada.

De otra parte, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio allegado por la **SECRETARIA DE PLANEACION Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL** de la **ALCADÍA MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, con el que informa sobre el trámite dado al oficio ordenado con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declaración de pertenencia
Exped. Nº	257544003002-**2020-0277**
Demandante	Carlos Marino Rivera Pizo y María Bertha Palacio de Rivera
Demandado	Pedro Pablo Santana Rodríguez y personas indeterminadas
Asunto	Reconoce personería. Subir Información proceso. Agrega a los autos

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la abogada **NUBIA SORAYA MENA BEJARANO** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por secretaría vincúlese el correo electrónico informado por la togada, para que pueda revisar el proceso para los fines a que haya lugar.

De otra parte, la certificación allegada a folio 15 de la carpeta *one drive*, téngase en cuenta para los efectos señalados en el artículo 108 del C.G.P. Por secretaría, ingrésese la información del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así mismo, agréguense a los autos las fotografías de la valla fijada en el inmueble trabado en el proceso, allegadas por la parte actora al correo institucional. Una vez verificada la inscripción de la demanda, se resolverá en la forma señalada en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Finalmente, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio allegado por la **SECRETARIA DE PLANEACION Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL** de la **ALCADÍA MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, con el que informa sobre el trámite dado al oficio ordenado con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2020-0299**
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Luz Eniht Villamarín Villamarín
Asunto	Agrega a los autos. Requiere parte actora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos la documentación allegada por la parte demandante. No obstante, previo a resolver lo pertinente, sírvase acreditar tanto la remisión como la fecha de recibido del correo electrónico, como lo exige la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, respecto a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021.** se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0317**
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jenifer Catalina Hincapié Guio
Asunto	Tiene por notificada demandada

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **JENIFER CATALINA HINCAPIÉ GUIO,** se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago del 21 de octubre de 2020, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Una vez se acredite en debida forma el registro de la medida de embargo decretada sobre el inmueble objeto de hipoteca, se resolverá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2020-0340**
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Héctor Aubin Arévalo Ruiz
Asunto	Aprueba liquidación de crédito.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de pago directo)
Exped. Nº	257544003002-**2020-0366**
Demandante	Finanzauto S.A.
Demandado	Jairo Antonio Merchán Sandoval
Asunto	Agrega a los autos. Archivar

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos el escrito de fecha 15 de septiembre de 2021 proveniente de la **POLICÍA NACIONAL**, con el que informa que capturó el vehículo de placas DXK-739 en cumplimiento al oficio No. 104 de 2021 emitido por este Despacho Judicial, y que efectuó la entrega real y material al acreedor prendario **FINANZAUTO S.A.**, allegando documentación que la parte actora ya había aportado al Juzgado con el escrito con el que solicitó la terminación de la actuación.

Por secretaría, archívense las diligencias en cumplimiento al ordinal CUARTO del auto de fecha 13 de octubre de 2021.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0376**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Javier Andrés Chaparro Camargo y Carol Johana Guasca
Asunto	Aprueba liquidación de crédito.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0403**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Luz Dary Gaitán López
Asunto	Señala fecha audiencia art. 372 del C.G.P.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda con formulación de excepciones de mérito y pronunciamiento al respecto por parte de la actora, se dispone señalar la hora de las **2:00 P.M.** del día **14** del mes de **MARZO** del año **2022**, para que tenga lugar la continuación de la **Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.** (Interrogatorio de las partes, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, y de ser el caso, fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento). Se previene a las partes para que asistan de forma virtual con sus respectivos apoderados, ya que en dicha diligencia se practicarán los respectivos interrogatorios de parte, y su inasistencia de forma injustificada les hará acreedores a las sanciones dispuestas en el numeral 4º del citado artículo 372.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizará utilizando la plataforma de comunicación *Microsoft Teams.* Por tanto, con el propósito de adelantar la audiencia en debida forma, se requiere que los abogados de las partes instalen en sus dispositivos electrónicos la respectiva aplicación; crear, de no tenerlo, un correo electrónico con el dominio *Hotmail* (ej. usuarioabogado@hotmail.com), ya que este es el único admitido por dicha plataforma, e informen dentro del menor tiempo posible dicha dirección electrónica para registrarla y remitir a los usuarios la respectiva invitación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0437**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Carlos Robert Sandoval Sandoval
Asunto	Señala fecha de secuestro

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente, se dispone señalar la hora de las **9:00 A.M.** del día **17** del mes de **MARZO** del año **2022,** para llevar a cabo la diligencia de secuestro decretada con auto del 14 de julio de 2021.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS,** quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0437**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Carlos Robert Sandoval Sandoval
Asunto	Tiene por notificado demandado. Ordena seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **CARLOS ROBERT SANDOVAL SANDOVAL,** se notificó por aviso del auto de mandamiento ejecutivo del 3 de febrero de 2021, y de aquel que lo corrigió de fecha 2 de junio posterior, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **CARLOS ROBERT SANDOVAL SANDOVAL** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

<u>QUINTO</u>: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$1'500.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: Hoy **<u>18 DE NOVIEMBRE DE 2021</u>**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **<u>039</u>**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0499**
Demandante	Vise Ltda.
Demandado	William Yesid Mora Guzmán y Nancy Yulieth Gómez Barrera
Asunto	Señala fecha audiencia art. 372 del C.G.P.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente, se dispone señalar la hora de las **10:00 A.M.** del día **15** del mes de **MARZO** del año **2022**, para que tenga lugar la **Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.** (conciliación, interrogatorio de las partes, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, y de ser el caso, fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento). Se previene a las partes para que asistan de forma virtual con sus respectivos apoderados ya que en dicha diligencia se practicarán los respectivos interrogatorios de parte, y su inasistencia de forma injustificada les hará acreedores a las sanciones dispuestas en el numeral 4º del citado artículo 372.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizará utilizando la plataforma de comunicación *Microsoft Teams.* Por tanto, con el propósito de adelantar la audiencia en debida forma, se requiere que los abogados de las partes instalen en sus dispositivos electrónicos la respectiva aplicación; crear, de no tenerlo, un correo electrónico con el dominio *Hotmail* (ej. usuarioabogado@hotmail.com), ya que este es el único admitido por dicha plataforma, e informen dentro del menor tiempo posible dicha dirección electrónica para registrarla y remitir a los usuarios la respectiva invitación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0500**
Demandante	Vise Ltda.
Demandado	Edgar Orlando Salinas Ávila y Marcelina Pico Ávila
Asunto	Agrega a los autos. Pone en conocimiento

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, el oficio 334000 (radicación 2021174246-002-000) del 22 de septiembre de 2021 proveniente del **DIRECTOR LEGAL DE SEGUROS DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, con el que se comunica a este proceso la respuesta brindada por esa entidad, a las varias peticiones elevadas allí por la apoderada judicial de la parte demandada.

Permanezca el proceso en la secretaría del Juzgado, a la espera de la diligencia señalada en audiencia celebrada el 25 de octubre de 2021.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021.** se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0557**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Sigifredo Castro Gutiérrez
Asunto	Aprueba liquidación de crédito.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0558**
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, como endosataria del Banco Davivienda S.A.
Demandado	Carlos Alberto Rodríguez Ospina y Luz Helena Alvis Varón
Asunto	Aprueba liquidación de crédito.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2020-0567**
Demandante	Andriw Zamill Vargas Castillo
Demandado	Fanny Morales Mayorga
Asunto	Oficiar

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente y dada la fecha, **ACTUALÍCESE** el oficio de embargo ordenado con auto del 20 de enero de 2021.

Para efectos de su retiro, **DÉJESE** el oficio en la carpeta *one drive* a disposición de la parte actora para su descargue y diligenciamiento.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021.** se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divisorio
Exped. Nº	257544003002-**2020-0571**
Demandante	Alfonso Herrera Torres
Demandado	Humberto Herrera Torres, Rosalba Herrera Torres, Jorge Herrera Torres y Blanca Fanny Torres Torres
Asunto	Reconoce personería. Tiene por notificado demandado

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se reconoce personería al abogado **JORGE LUIS MEDINA LÓPEZ,** para actuar como apoderado judicial del demandado **HUMBERTO HERRERA TORRES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así las cosas, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., téngase por notificado por conducta concluyente al demandado **HUMBERTO HERRERA TORRES** del auto de apremio del 24 de febrero de 2021, a partir de la fecha de notificación de este proveído que reconoció personería a su apoderado judicial.

Finalmente, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado notificado contestó la demanda y formuló excepciones de mérito a través de su apoderado judicial. No obstante, sobre los medios defensivos se resolverá hasta que se integre debidamente el contradictorio. La parte actora debe proceder de conformidad.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0606**
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Wilson Guillermo Neira Ochoa
Asunto	Aprueba liquidación de crédito.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora respecto del pagaré No. **4570217279450722** se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Lo anterior, téngase en cuenta junto con lo resuelto con auto de fecha 6 de octubre de 2021.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0608**
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	José Eliomedes Bru Zuluaga y Yinneth Andrea Rojas Ruiz
Asunto	Termina proceso por pago de las cuotas en mora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, siendo procedente solicitado en el escrito allegado por el correo institucional, y cumplidos los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.,** contra **JOSÉ ELIOMEDES BRU ZULUAGA Y YINNETH ANDREA ROJAS RUIZ** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciese al correspondiente Juzgado. Ofíciese.

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del C.G.P., indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente. Para efecto del retiro, debe allegarse autorización expresa.

CUARTO: Sin costas a las partes.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	**257544003002-2020-0638**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Luis Alexander Riveros
Asunto	Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto del 4 de agosto de 2021, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia, la parte actora inició los trámites para notificar a la parte demandada del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 3 de marzo de 2021, y para acreditarlo, allegó al Despacho dos certificaciones emitidas por la empresa postal ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. En una de ellas, consta que se envió a la parte demandada una comunicación con 87 folios a la dirección "*DIAGONAL 31 G S N. 15 F 10 CASA 12 MZ 12 BARRIO CIUDAD LATINA*", y en la otra, que se envió una comunicación electrónica junto con 87 folios en dos archivos adjuntos, sin especificar a qué dirección. Así, solicitó la parte actora tener por notificado al demandado del auto de apremio, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

Ante lo anterior, con auto de fecha 4 de agosto de 2021, el Juzgado requirió a la parte actora para que cumpliera de manera estricta la forma de notificación señalada en el artículo 8° del referido precepto, o aquella señalada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., resaltando, que cada una de ellas comprende un trámite sustancialmente diferente, y reiterando lo señalado por la H. Corte Constitucional en su Sentencia C-420 de 2020.

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el mencionado auto de fecha 4 de agosto de 2021, aduciendo que no comparte el criterio del Juzgado, ya que, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 permite a la demandante remitir la comunicación al "*…sitio que*

suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual".

Por tanto, considera que tramitó la notificación en debida forma conforme al Decreto 806 de 2020, pues este no exige enviar un citatorio ni un aviso previamente, y que no cae en mixtura alguna con el trámite allegado, pues en la comunicación enviada al demandado, en ningún lugar se citan los artículos 291 y 292 del C.G.P. Además, que no está vulnerando el derecho a la defensa al demandado, pues con la comunicación remitió a este el traslado de la demanda.

No fue necesario correr traslado de este medio impugnatorio en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., comoquiera que no se encuentra integrado el contradictorio.

CONSIDERACIONES

En forma desfavorable y sin hacerse extenso, se resuelve el recurso de reposición, toda vez que el mismo no contiene elementos de juicio que lleven a éste Despacho a volver sobre su providencia.

Al respecto, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establece:

*"**Notificaciones personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
…".

Este último inciso fue declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional, con el ordinal tercero de la Sentencia C-420 de 2020, bajo el entendido que, "*el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador*

recepcione *acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*" Subraya y negrilla fuera del texto original.

Sin mayor análisis puede extractarse de lo anterior, entre otras cosas, que la notificación consagrada en el Decreto 806 de 2020 es facultativa para la para la parte que lo requiere, y que, consiste en ***enviar al demandado la providencia a notificar*** como mensaje de datos, esto, ***a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado***. Sobre este último señalamiento gravita la inconformidad de la recurrente, ya que, a su parecer, cuando la norma menciona que la providencia podrá enviarse a la ***dirección electrónica o sitio que suministre el interesado***, brinda la posibilidad de hacerlo de manera electrónica (en el primer caso) o física (respecto al segundo enunciado).

No obstante, tal consideración se aleja de la finalidad señalada por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues la demandante olvida que esta disposición fue creada con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y que la norma es clara al indicar que la notificación solamente es admisible cuando la providencia es remitida como *mensaje de datos*, postulado que impone el envío a través de un medio electrónico (Ley 927 de 1999, art. 2°, lit. a), descartando remisiones físicas a través de empresas postales autorizadas como lo pretende hacer en el plenario. Así, cuando la norma señala que se puede efectuar a un "**sitio"** informado, no puede referirse a un lugar físico, sino a uno de características virtuales, dada la misma naturaleza de este novedoso acto procesal.

La parte actora puede reforzar lo anterior sin ir demasiado lejos, pues la Corte Constitucional en su sentencia de exequibilidad condicionada, señaló cuando se refirió a la notificación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que:

"…la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que esta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos.
…
La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: …(iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella".

…
la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso de sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado.
… El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".
…
Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet".

Así las cosas, asoma con claridad que la notificación personal concebida por el artículo 8° del decreto 806 de 2020, corresponde a un **trámite netamente virtual**, resaltando que no hay lugar a revocar el auto de fecha 4 de agosto de 2021 como lo pretende la recurrente, toda vez que, como se explicó en líneas anteriores, el mismo se encuentra fundado conforme a derecho.

Con todo, si en gracia de discusión el Juzgado llegase a pasar por alto la desnaturalización que la parte actora hace de la notificación del Decreto 806, tampoco podría verse en el plenario que el enteramiento haya cumplido con su finalidad, porque el artículo 8° anuncia a la demandada que la notificación se entenderá surtida al transcurrir dos días siguientes **al envío**, y como estos días solamente se pueden calcular desde el momento en que "…*el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje",* para tales fines no sirven las certificaciones allegadas por la demandante, ya que en ninguno de sus apartes se deja constancia de la fecha en que se recibió la comunicación dirigida al demandado, solamente se mencionan datos cronológicos sobre la remisión de la misma, la toma de unas fotografías, y la expedición de la respectiva certificación.

Por tanto, la parte actora puede hacer uso de las alternativas de notificación establecidas en el Decreto 806 de 2020 (virtuales) o en el C.G.P. (a través de medios físicos), siempre que se de cumplimiento a los requisitos legales exigidos para cada trámite en particular.

Finalmente, habrá de negarse el recurso de apelación solicitado como subsidiario, por no encontrarse dentro de los en listados taxativamente en el artículo 321 del C.G.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 4 de agosto de 2021, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la recurrente, por no encontrarse dentro de los en listados taxativamente en el artículo 321 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0675**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Andrea Carolina Caro Rodríguez
Asunto	Suspende proceso por trámite de Insolvencia

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, el escrito allegado por la parte actora, que contiene la decisión del **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN** en la que consta que el 10 de mayo de 2021 admitió el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, solicitado allí por la demandada **ANDREA CAROLINA CARO RODRÍGUEZ.**

Por tanto, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 y 555 del C.G.P., se dispone **SUSPENDER** este proceso, de conformidad con el trámite iniciado por la demandada.

Permanezca el proceso en la secretaría del Juzgado, y secretaría **OFICIE** al **CENTRO DE CONCILIACIÓN** para que informe en su debida oportunidad, si en el trámite de negociación de deudas solicitado por el aquí demandado se celebró un acuerdo de pago. Una vez se informe sobre su resultado regrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	**257544003002-2020-0678**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Oscar Rentería Orejuela
Asunto	Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto del 4 de agosto de 2021, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia, la parte actora inició los trámites para notificar a la parte demandada del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 3 de marzo de 2021, y para acreditarlo, allegó al Despacho dos certificaciones emitidas por la empresa postal ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. En una de ellas, consta que se envió a la parte demandada una comunicación con 108 folios a la dirección "*CARRERA 7A No. 3-80 APARTAMENTO 201 INTERIOR 26 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA 12*", y en la otra, que se envió una comunicación electrónica junto con 108 folios en dos archivos adjuntos, sin especificar a qué dirección. Así, solicitó la parte actora tener por notificado al demandado del auto de apremio, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

Ante lo anterior, con auto de fecha 4 de agosto de 2021, el Juzgado requirió a la parte actora para que cumpliera de manera estricta la forma de notificación señalada en el artículo 8° del referido precepto, o aquella señalada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., resaltando, que cada una de ellas comprende un trámite sustancialmente diferente, resaltando, además, lo señalado por la H. Corte Constitucional en su Sentencia C-420 de 2020.

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el mencionado auto de fecha 4 de agosto de 2021, aduciendo que no comparte el criterio del Juzgado, ya que, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 permite a la demandante remitir la comunicación al "*…sitio que*

suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual".

Por tanto, considera que tramitó la notificación en debida forma conforme al Decreto 806 de 2020, pues este no exige enviar un citatorio ni un aviso previamente, y que no cae en mixtura alguna con el trámite allegado, pues en la comunicación enviada al demandado, en ningún lugar se citan los artículos 291 y 292 del C.G.P. Además, que no está vulnerando el derecho a la defensa al demandado, pues con la comunicación remitió a este el traslado de la demanda.

No fue necesario correr traslado de este medio impugnatorio en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., comoquiera que no se encuentra integrado el contradictorio.

CONSIDERACIONES

En forma desfavorable y sin hacerse extenso se resuelve el recurso de reposición, toda vez que el mismo no contiene elementos de juicio que lleven a éste Despacho a volver sobre su providencia.

Al respecto, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establece:

*"**Notificaciones personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
…".

Este último inciso fue declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional, con el ordinal tercero de la Sentencia C-420 de 2020, bajo el entendido que, "*el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador*

recepcione *acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*" Subraya y negrilla fuera del texto original.

Sin mayor análisis puede extractarse de lo anterior, entre otras cosas, que la notificación consagrada en el Decreto 806 de 2020 es facultativa para la para la parte que lo requiere, y que, consiste en ***enviar al demandado la providencia a notificar*** como mensaje de datos, esto, ***a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado***. Sobre este último señalamiento gravita la inconformidad de la recurrente, ya que, a su parecer, cuando la norma menciona que la providencia podrá enviarse a la ***dirección electrónica o sitio que suministre el interesado***, brinda la posibilidad de hacerlo de manera electrónica (en el primer caso) o física (respecto al segundo enunciado).

No obstante, tal consideración se aleja de la finalidad señalada por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues la demandante olvida que esta disposición fue creada con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y que la norma es clara al indicar que la notificación solamente es admisible cuando la providencia es remitida como *mensaje de datos*, postulado que impone el envío a través de un medio electrónico (Ley 927 de 1999, art. 2°, lit. a), descartando remisiones físicas a través de empresas postales autorizadas como lo pretende hacer en el plenario. Así, cuando la norma señala que se puede efectuar a un "**sitio"** informado, no puede referirse a un lugar físico, sino a uno de características virtuales, dada la misma naturaleza de este novedoso acto procesal.

La parte actora puede reforzar lo anterior sin ir demasiado lejos, pues la Corte Constitucional en su sentencia de exequibilidad condicionada, señaló cuando se refirió a la notificación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que:

"…la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que esta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos.
…
La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: …(iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella".

…
la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado.
… El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".
…
Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet".

Así las cosas, asoma con claridad que la notificación personal concebida por el artículo 8° del decreto 806 de 2020, corresponde a un **trámite netamente virtual**, resaltando que no hay lugar a revocar el auto de fecha 4 de agosto de 2021 como lo pretende la recurrente, toda vez que, como se explicó en líneas anteriores, el mismo se encuentra fundado conforme a derecho.

Con todo, si en gracia de discusión el Juzgado llegase a pasar por alto la desnaturalización que la parte actora hace de la notificación del Decreto 806, tampoco podría verse en el plenario que el enteramiento haya cumplido con su finalidad, porque el artículo 8° anuncia a la demandada que la notificación se entenderá surtida al transcurrir dos días siguientes **al envío**, y como estos días solamente se pueden calcular desde el momento en que "…*el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje",* para tales fines no sirven las certificaciones allegadas por la demandante, ya que en ninguno de sus apartes se deja constancia de la fecha en que se recibió la comunicación dirigida al demandado, solamente se mencionan datos cronológicos sobre la remisión de la misma, la toma de unas fotografías, y la expedición de la respectiva certificación.

Por tanto, la parte actora puede hacer uso de las alternativas de notificación establecidas en el Decreto 806 de 2020 (virtuales) o en el C.G.P. (a través de medios físicos), siempre que se de cumplimiento a los requisitos legales exigidos para cada trámite en particular.

Finalmente, habrá de negarse el recurso de apelación solicitado como subsidiario, por no encontrarse dentro de los en listados taxativamente en el artículo 321 del C.G.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 4 de agosto de 2021, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la recurrente, por no encontrarse dentro de los en listados taxativamente en el artículo 321 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	**257544003002-2020-0680**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Nelis de la Concepción Álvarez Hoyos
Asunto	Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto del 4 de agosto de 2021, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia, la parte actora inició los trámites para notificar a la parte demandada del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 3 de marzo de 2021 y de aquel que lo corrigió del 17 de marzo posterior, y para acreditarlo, allegó al Despacho dos certificaciones emitidas por la empresa postal ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. En una de ellas, consta que se envió a la parte demandada una comunicación con 86 folios a la dirección "*CARRERA 7 C No. 3-98 APARTAMENTO 404 INTERIOR 10 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA 15 MANZANA 4 LOTE 2*", y en la otra, que se envió una comunicación electrónica junto con 86 folios en dos archivos adjuntos, sin especificar a qué dirección. Así, solicitó la parte actora tener por notificado al demandado del auto de apremio, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

Ante lo anterior, con auto de fecha 4 de agosto de 2021, el Juzgado requirió a la parte actora para que cumpliera de manera estricta la forma de notificación señalada en el artículo 8° del referido precepto, o aquella señalada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., resaltando, que cada una de ellas comprende un trámite sustancialmente diferente, resaltando, además, lo señalado por la H. Corte Constitucional en su Sentencia C-420 de 2020.

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el mencionado auto de fecha 4 de agosto de 2021, aduciendo que no comparte el criterio del Juzgado, ya que, el artículo 8° del Decreto 806

de 2020 permite a la demandante remitir la comunicación al *"…sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual"*.

Por tanto, considera que tramitó la notificación en debida forma conforme al Decreto 806 de 2020, pues este no exige enviar un citatorio ni un aviso previamente, y que no cae en mixtura alguna con el trámite allegado, pues en la comunicación enviada al demandado, en ningún lugar se citan los artículos 291 y 292 del C.G.P. Además, que no está vulnerando el derecho a la defensa al demandado, pues con la comunicación remitió a este el traslado de la demanda.

No fue necesario correr traslado de este medio impugnatorio en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., comoquiera que no se encuentra integrado el contradictorio.

CONSIDERACIONES

En forma desfavorable y sin hacerse extenso se resuelve el recurso de reposición, toda vez que el mismo no contiene elementos de juicio que lleven a éste Despacho a volver sobre su providencia.

Al respecto, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establece:

*"**Notificaciones personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
…".

Este último inciso fue declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional, con el ordinal tercero de la Sentencia C-420 de 2020, bajo el

entendido que, "*el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador* ***recepcione*** *acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*" Subraya y negrilla fuera del texto original.

Sin mayor análisis puede extractarse de lo anterior, entre otras cosas, que la notificación consagrada en el Decreto 806 de 2020 es facultativa para la para la parte que lo requiere, y que, consiste en ***enviar al demandado la providencia a notificar*** como mensaje de datos, esto, ***a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado***. Sobre este último señalamiento gravita la inconformidad de la recurrente, ya que, a su parecer, cuando la norma menciona que la providencia podrá enviarse a la ***dirección electrónica o sitio que suministre el interesado***, brinda la posibilidad de hacerlo de manera electrónica (en el primer caso) o física (respecto al segundo enunciado).

No obstante, tal consideración se aleja de la finalidad señalada por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues la demandante olvida que esta disposición fue creada con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y que la norma es clara al indicar que la notificación solamente es admisible cuando la providencia es remitida como *mensaje de datos*, postulado que impone el envío a través de un medio electrónico (Ley 927 de 1999, art. 2°, lit. a), descartando remisiones físicas a través de empresas postales autorizadas como lo pretende hacer en el plenario. Así, cuando la norma señala que se puede efectuar a un "**sitio"** informado, no puede referirse a un lugar físico, sino a uno de características virtuales, dada la misma naturaleza de este novedoso acto procesal.

La parte actora puede reforzar lo anterior sin ir demasiado lejos, pues la Corte Constitucional en su sentencia de exequibilidad condicionada, señaló cuando se refirió a la notificación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que:

"…la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que esta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos.
…
La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: …(iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la

providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella".

…

la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado.

… El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

…

Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet".

Así las cosas, asoma con claridad que la notificación personal concebida por el artículo 8° del decreto 806 de 2020, corresponde a un **trámite netamente virtual**, resaltando que no hay lugar a revocar el auto de fecha 4 de agosto de 2021 como lo pretende la recurrente, toda vez que, como se explicó en líneas anteriores, el mismo se encuentra fundado conforme a derecho.

Con todo, si en gracia de discusión el Juzgado llegase a pasar por alto la desnaturalización que la parte actora hace de la notificación del Decreto 806, tampoco podría verse en el plenario que el enteramiento haya cumplido con su finalidad, porque el artículo 8° anuncia a la demandada que la notificación se entenderá surtida al transcurrir dos días siguientes **al envío**, y como estos días solamente se pueden calcular desde el momento en que "…*el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje",* para tales fines no sirven las certificaciones allegadas por la demandante, ya que en ninguno de sus apartes se deja constancia de la fecha en que se recibió la comunicación dirigida a la demandada (constancia que debe ser certificada), solamente se mencionan datos cronológicos sobre la remisión de la misma, la toma de unas fotografías, y la expedición de la respectiva certificación.

Por tanto, la parte actora puede hacer uso de las alternativas de notificación establecidas en el Decreto 806 de 2020 (virtuales) o en el C.G.P. (a través de medios físicos), siempre que se de cumplimiento a los requisitos legales exigidos para cada trámite en particular.

Finalmente, habrá de negarse el recurso de apelación solicitado como subsidiario, por no encontrarse dentro de los en listados taxativamente en el artículo 321 del C.G.P.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NO REVOCAR** el auto del 4 de agosto de 2021, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: **NEGAR** el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la recurrente, por no encontrarse dentro de los en listados taxativamente en el artículo 321 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0682**
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Fabián Mauricio Toro Velásquez y Yenny Marcela Benjumea Serrato
Asunto	Aprueba liquidación de crédito.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0683**
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Diego Esteban Amaya Urbano
Asunto	Aprueba liquidación de crédito.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Especial (Ley 1561 de 2012)
Exped. Nº	257544003002-**2020-0720**
Demandante	Jorge Andrés Cantor Ramos
Demandado	Javier Alfonso Vergara Salazar y personas indeterminadas
Asunto	Acepta renuncia.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por reunirse los requisitos exigidos por el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P. se acepta la renuncia presentada por el abogado **WILLIAM HUMBERTO ARDILA INFANTE,** al poder que le fue conferido por la parte demandante.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0016**
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Hasbleydi Ruiz Chacón
Asunto	Aprueba liquidación de crédito.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0021**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Paola Andrea Rocha Galeano
Asunto	Aprueba liquidación de crédito.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declarativo
Exped. Nº	257544003002-**2021-0025**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Guillermo Moreno Lobo y Nazly Jiménez
Asunto	Acepta renuncia. Reconoce personería

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por reunirse los requisitos exigidos por el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P. se acepta la renuncia presentada por la abogada **ANDREA DEL PILAR QUIROGA LAITON,** al poder que le fue conferido por la entidad demandante.

En su lugar, se reconoce personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, Representada por el abogado **JOSE FERNANDO MÉNDEZ PARODI**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021.** se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2021-0038**
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Michael Leonardo Curaca Fierro
Asunto	Aprueba liquidación de crédito.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0050**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	David Alfonso Mora Vásquez y DayanneAngélica Rodríguez Salamanca
Asunto	Reanuda proceso. Requiere a las partes

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, vencido el término ordenado con auto del 11 de agosto de 2021, se dispone la **REANUDACIÓN** de este proceso.

No obstante, previo a continuar con la etapa que le sigue a este asunto, se requiere a las partes para que, dentro del término de tres (3) días, informen si persisten las razones que originaron la solicitud de suspensión del proceso.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declaración de pertenencia
Exped. Nº	257544003002-**2021-0065**
Demandante	Carol Dayana Rojas Sanabria
Demandado	Obdulia Escobar Vásquez, Matilde Vásquez de Roa, Hernando Vásquez Tarquino, Rosa Elvira Vásquez de Ramírez, Agripina Vásquez Solórzano, María Claudia Vásquez Bernal, Luis Eduardo Vásquez Bernal, Miguel Antonio Vásquez Bernal, María del Carmen Vásquez de Peñaloza, María Tereza Vásquez de Briceño y personas indeterminadas
Asunto	Reconoce personería

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la abogada **NUBIA SORAYA MENA BEJARANO** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

No accede el Despacho a conceder una cita a la nueva apoderada para revisar el expediente, ya que no es necesario desplazarse para dichos fines, comoquiera que el proceso obra digitalizado en su totalidad en la respectiva carpeta *one drive*. Para el efecto, por secretaría vincúlese el correo electrónico informado por la togada, para que pueda revisar el proceso para los fines a que haya lugar.

En lo que tiene que ver con una cita directa con el Juez o la Secretaria del Juzgado, a fin de "*exponer un asunto jurídico*", se pone de presente a la memorialista que este Despacho Judicial no cuenta dentro de sus funciones legales con alguna relativa a brindar asesoría jurídica, y si alguna inquietud surge sobre el trámite del proceso de la referencia, el canal dispuesto para los trámites a seguir es a través de escritos que puede radicar de manera virtual en el correo institucional J02cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co., que serán resueltos de cara a la normatividad aplicable a la materia.

Notifíquese
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0173**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Geovani Rafael Merchán Menco y Stephanie Gisselle Fernández Gutiérrez
Asunto	Decreta secuestro

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, como se allegó al correo institucional Certificado de Tradición y Libertad con el que se acredita la medida cautelar ordenada por este Juzgado, sobre el inmueble objeto de hipoteca, se dispone:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **17** del mes de **MARZO** del año **2022.**

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS.** quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese (2)
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0173**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Geovani Rafael Merchán Menco y Stephanie Gisselle Fernández Gutiérrez
Asunto	Tiene por notificados demandados. Ordena seguir adelante con ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que los demandados **GEOVANI RAFAEL MERCHÁN MENCO Y STEPHANIE GISSELLE FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ,** se notificaron por aviso del auto de mandamiento ejecutivo del 12 de mayo de 2021, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardaron silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **GEOVANI RAFAEL MERCHÁN MENCO Y STEPHANIE GISSELLE FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$1'900.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0195**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	John Fredy Angarita Acevedo
Asunto	Tiene por notificado demandado

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **JOHN FREDY ANGARITA ACEVEDO,** se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago del 19 de mayo de 2021, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Una vez se acredite en debida forma el registro de la medida de embargo decretada sobre el inmueble objeto de hipoteca, se resolverá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0204**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Alba Sisney Melo Ballesteros
Asunto	Tiene por notificado demandado

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **ALBA SISNEY MELO BALLESTEROS,** se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago del 19 de mayo de 2021, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Una vez se acredite en debida forma el registro de la medida de embargo decretada sobre el inmueble objeto de hipoteca, se resolverá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declarativo
Exped. Nº	257544003002-**2021-0248**
Demandante	Gloria Escobar Ocampo
Demandado	Jenny Marcela Torres López
Asunto	Suspende proceso

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., se dispone **SUSPENDER** el proceso hasta **el 15 de agosto de 2020**, como lo acordaron las partes en el escrito de petición.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. Nº	257544003002-**2021-0254**
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial
Demandado	Luis Humberto Triviño Tovar
Asunto	Agrega a los autos. Pone en conocimiento. Termina actuación

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora el correo electrónico proveniente del **PARQUEADERO CAPTUCOL,** en el que informa que el vehículo de placas **GCW-583** de propiedad de la parte demandada, fue inmovilizado y dejado a disposición del Juzgado en las instalaciones de ese parqueadero.

Ahora bien, con el fin de cumplir la finalidad de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y conforme lo solicita la parte actora, se dispone:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADA** la actuación surtida en la solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de pago directo), iniciada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **LUIS HUMBERTO TRIVIÑO TOVAR,** por las razones contenidas en el inciso primero de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de **APREHENSIÓN** decretada frente al vehículo de placas **GCW-583,** dentro del plenario. Ofíciese de conformidad.

TERCERO: **ORDENAR** la **ENTREGA** del vehículo de placas **DWK-033** a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en cumplimiento de las normas pertinentes del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y la Ley 1676 de 2013. Ofíciese de conformidad al **PARQUEADERO CAPTUCOL**.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

<u>CUARTO:</u> Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: Hoy **<u>18 DE NOVIEMBRE DE 2021</u>**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **<u>039</u>**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0269**
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Jacinto Quiroga Ortegón
Asunto	Tiene por notificado demandado

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **JACINTO QUIROGA ORTEGÓN,** se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago del 2 de junio de 2021, en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Una vez se acredite en debida forma el registro de la medida de embargo decretada sobre el inmueble objeto de hipoteca, se resolverá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0270**
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Edgar Silva León
Asunto	Tiene por notificado demandado

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **EDGAR SILVA LEÓN,** se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago del 2 de junio de 2021, en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Una vez se acredite en debida forma el registro de la medida de embargo decretada sobre el inmueble objeto de hipoteca, se resolverá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0273**
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Nelson Enrique Munza Cuervo y Sandra Yamile Balaguera Angarita
Asunto	Aprueba liquidación de crédito.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

gNotifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021.** se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0284**
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, endosataria del Banco Davivienda S.A.
Demandado	Alexander Rojas Castilla y Lady Ximena Martín Segura
Asunto	Tiene por notificados demandados

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que los demandados **ALEXANDER ROJAS CASTILLA Y LADY XIMENA MARTÍN SEGURA,** se notificaron por aviso del auto de mandamiento de pago del 2 de junio de 2021, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardaron silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Una vez se acredite en debida forma el registro de la medida de embargo decretada sobre el inmueble objeto de hipoteca, se resolverá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0289**
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Riquerme Velandia Murcia y Myriam Yaneth Hernández Mancipe
Asunto	Tiene por notificado demandado

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **RIQUERME VELANDIA MURCIA,** se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago del 2 de junio de 2021, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Una vez se acredite en debida forma el registro de la medida de embargo decretada sobre el inmueble objeto de hipoteca, se resolverá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0299**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Gilmer Odilio Ramírez Otavo
Asunto	Decreta secuestro

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, como se allegó al correo institucional Certificado de Tradición y Libertad con el que se acredita la medida cautelar ordenada por este Juzgado, sobre el inmueble objeto de hipoteca, se dispone:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **17** del mes de **MARZO** del año **2022.**

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS,** quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0300**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Jeisson Alexander Vergara Castro
Asunto	Decreta secuestro

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, como se allegó al correo institucional Certificado de Tradición y Libertad con el que se acredita la medida cautelar ordenada por este Juzgado, sobre el inmueble objeto de hipoteca, se dispone:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **17** del mes de **MARZO** del año **2022.**

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS,** quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0300**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Jeisson Alexander Vergara Castro
Asunto	Tiene por notificado demandado. Ordena seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **JEISSON ALEXANDER VERGARA CASTRO,** se notificó por aviso del auto de mandamiento ejecutivo del 2 de junio de 2021, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio, habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **JEISSON ALEXANDER VERGARA CASTRO** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$1'400.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0301**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Johan Alexander Pinzón
Asunto	Decreta secuestro

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, como se allegó al correo institucional Certificado de Tradición y Libertad con el que se acredita la medida cautelar ordenada por este Juzgado, sobre el inmueble objeto de hipoteca, se dispone:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **7** del mes de **ABRIL** del año **2022.**

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **TECNIACEROS LTDA.,** quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0301**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Johan Alexander Pinzón
Asunto	Tiene por notificado demandado. Ordena seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **JOHAN ALEXANDER PINZÓN,** se notificó por aviso del auto de mandamiento ejecutivo del 2 de junio de 2021, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **JOHAN ALEXANDER PINZÓN** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$1'600.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0335**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Oscar Steven Cifuentes Becerra
Asunto	Agrega a los autos. Requiere parte actora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos el trámite de notificación allegado por la parte demandante. No obstante, previo a resolver lo pertinente, sírvase acreditar la fecha de recibido del correo electrónico como lo exige la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, respecto a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Así mismo, que lo enviado al demandado también fueron los anexos de la demanda, y no solo su escrito inicial.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0335**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Oscar Steven Cifuentes Becerra
Asunto	Decreta secuestro

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, como se allegó al correo institucional Certificado de Tradición y Libertad con el que se acredita la medida cautelar ordenada por este Juzgado, sobre el inmueble objeto de hipoteca, se dispone:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **7** del mes de **ABRIL** del año **2022.**

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **TECNIACEROS LTDA.,** quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0342**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Lizeth Johanna González Alfonso
Asunto	Tiene por notificada demandada

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **LIZETH JOHANNA GONZÁLEZ ALFONSO,** se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago del 9 de junio de 2021, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Previo a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de hipoteca, la parte actora allegue un certificado de tradición y libertad vigente, en el que se pueda verificar el registro efectivo de la medida cautelar decretada sobre el mismo.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0351**
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Sandra Milena Beltrán Vargas
Asunto	Tiene por notificada demandada

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **SANDRA MILENA BELTRÁN VARGAS,** se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago del 9 de junio de 2021, en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Una vez se acredite en debida forma el registro de la medida de embargo decretada sobre el inmueble objeto de hipoteca, se resolverá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divisorio
Exped. Nº	257544003002-**2021-0397**
Demandante	Holmes Yesid Bermúdez Galvis
Demandado	Martha Dianit Guacheta Reyes
Asunto	Suspende proceso

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., se dispone **SUSPENDER** el proceso por el término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de radicación del escrito de petición.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0488**
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	John Alexander Peñuela Benavides
Asunto	Decreta secuestro

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, como se allegó al correo institucional Certificado de Tradición y Libertad con el que se acredita la medida cautelar ordenada por este Juzgado, sobre el inmueble objeto de hipoteca, se dispone:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **7** del mes de **ABRIL** del año **2022.**

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS,** quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0488**
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	John Alexander Peñuela Benavides
Asunto	Tiene en cuenta. Ordena seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **JOHN ALEXANDER PEÑUELA BENAVIDES,** guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **JOHN ALEXANDER PEÑUELA BENAVIDES** y en favor de **BANCO CAJA SOCIAL**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$1'600.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2021-0496**
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Carlos Jiménez Bustacara
Asunto	Aprueba liquidaciones de crédito y costas. Corrige auto

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora a través del correo institucional, y la de costas efectuada por la secretaría del Juzgado se encuentran ajustadas a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, este Despacho les imparte aprobación.

De otra parte, por ser procedente, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se dispone corregir el encabezado del auto de fecha 13 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que el asunto de la providencia corresponde a "Tiene en cuenta. Ordena seguir adelante con la ejecución", y no como allí se expresó. En lo demás, el auto continúa incólume.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0526**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	William Yesid Roa Moreno
Asunto	Tiene por notificado demandado. Pone de presente

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, aun cuando el trámite de notificación aportado por la demandante no se acompasa al señalado en el C.G.P., ni al dispuesto en el Decreto 806 de 2020, puede verse que se logró cumplir con la finalidad de enteramiento del auto de apremio y de entrega del traslado de la demanda, por lo que, habrá de tenerse por notificado al demandado **WILLIAM YESID ROA MORENO** del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 14 de julio de 2021, y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

No obstante, se **REQUIERE** a la togada demandante, para que surta los trámites de notificación en la forma estricta como se indica en la normatividad aplicable a la materia.

De otra parte, en lo que tiene que ver con los oficios de embargo de los bienes objeto de hipoteca, se pone de presente que los mismos fueron elaborados por la secretaría oportunamente del Juzgado, y reposan en la carpeta *one drive* que se lleva del proceso, la que puede consultar para su descargue y diligenciamiento.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0541**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	José Ramón Segura Benalcazar
Asunto	Agrega a los autos. Oficiar

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes el acta de "*CORRECCIÓN DE ACUERDO DE PAGO*" de fecha 28 de julio de 2021, levantada dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante iniciado por el demandado ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**.

No obstante, previo a resolver sobre la suspensión del proceso y sus consecuencias en el plenario, y como no obra información al respecto en el expediente, se dispone **SOLICITAR** al referido Centro de Conciliación se informe con destino a este proceso, la fecha exacta en la que se admitió el respectivo procedimiento. Lo anterior, para los efectos señalados en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021.** se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0547**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Iván Bernardo Guerrero Saiz
Asunto	Tiene por notificado demandado

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, aun cuando el trámite de notificación aportado por la demandante no se acompasa al señalado en el C.G.P., ni al dispuesto en el Decreto 806 de 2020, puede verse que se logró cumplir con la finalidad de enteramiento del auto de apremio y de entrega del traslado de la demanda, por lo que, habrá de tenerse por notificado al demandado **IVÁN BERNARDO GUERRERO SAIZ** del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 14 de julio de 2021, y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

No obstante, se **REQUIERE** a la togada demandante, para que surta los trámites de notificación en la forma estricta como se indica en la normatividad aplicable a la materia.

Una vez se acredite en debida forma el registro de la medida de embargo decretada sobre el inmueble objeto de hipoteca, se resolverá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. Nº	257544003002-**2021-0551**
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia
Demandado	Anderson Ruiz Hernández
Asunto	Agrega a los autos. Pone en conocimiento. Termina actuación

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora el correo electrónico proveniente del **PARQUEADERO CAPTUCOL,** en el que informa y allega documentación en la que consta que el vehículo de placas **DWK-033** de propiedad de la parte demandada, fue inmovilizado y dejado a disposición del Juzgado en las instalaciones de ese parqueadero ubicado en la ciudad de Bogotá, KM 0.7 Vía Bogotá-Mosquera, Hacienda Puente Grande, patio 2.

Ahora bien, con el fin de cumplir la finalidad de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se dispone:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADA** la actuación surtida en la solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de pago directo), iniciada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** contra **ANDERSON RUIZ HERNÁNDEZ,** por las razones contenidas en el inciso primero de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de **APREHENSIÓN** decretada frente al vehículo de placas **DWK-033,** dentro del plenario. Ofíciese de conformidad.

TERCERO: **ORDENAR** la **ENTREGA** del vehículo de placas **DWK-033** al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, en cumplimiento de las normas pertinentes del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y la Ley 1676 de 2013. Ofíciese de conformidad al parqueadero donde se encuentra inmovilizado el rodante.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

<u>CUARTO:</u> Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: Hoy **<u>18 DE NOVIEMBRE DE 2021</u>**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **<u>039</u>**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0565**
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Jenny Fernanda Vargas Bravo y Juan Miguel Abril Díaz
Asunto	Tiene por notificados demandados

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que los demandados **JENNY FERNANDA VARGAS BRAVO Y JUAN MIGUEL ABRIL DÍAZ,** se notificaron personalmente del auto de mandamiento de pago del 21 de julio de 2021, en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, y que guardaron silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Una vez se acredite en debida forma el registro de la medida de embargo decretada sobre el inmueble objeto de hipoteca, se resolverá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0566**
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Nelson Eduardo Quintero Londoño
Asunto	Tiene por notificado demandado

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **NELSON EDUARDO QUINTERO LONDOÑO,** se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago del 21 de julio de 2021, en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Una vez se acredite en debida forma el registro de la medida de embargo decretada sobre el inmueble objeto de hipoteca, se resolverá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0583**
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Jonathan Alexander Romero Aguilar
Asunto	Tiene por notificado demandado

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **JONATHAN ALEXANDER ROMERO AGUILAR,** se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago del 4 de agosto de 2021, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Una vez se acredite en debida forma el registro de la medida de embargo decretada sobre el inmueble objeto de hipoteca, se resolverá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Reposición y Cancelación de Título Valor
Exped. Nº	257544003002-**2021-0594**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Henry Alexander Zamora Sierra
Asunto	Rechaza demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda. Devuélvanse sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021.** se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0624**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Efraín Parra Gutiérrez
Asunto	Tiene en cuenta. Requiere parte actora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado solicitó al correo institucional del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, y que la Secretaría los remitió al correo informado en su debido tiempo.

No obstante, previo a resolver sobre el vencimiento del traslado de la demanda y como el demandado acreditó recibir un citatorio sin mencionar la fecha de su ocurrencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que, dentro del término de tres (3) días, acredite el trámite de notificación surtido al respecto.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Prueba extraprocesal (Interrogatorio de parte
Exped. Nº	257544003002-**2021-0635**
Demandante	Heidy Rocío Pinzón Guerrero
Demandado	Lucinda Guerrero Arias
Asunto	Rechaza demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda. Devuélvanse sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021.** se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declaración de pertenencia
Exped. Nº	257544003002-**2021-0643**
Demandante	Estella Vargas Gamba
Demandado	Víctor Arquímedes Acosta Barahona
Asunto	Rechaza demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda. Devuélvanse sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0649**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	David Ricardo Barreto Ávila
Asunto	Termina proceso por pago de las cuotas en mora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, siendo procedente solicitado en el escrito allegado por el correo institucional, y cumplidos los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **DAVID RICARDO BARRETO ÁVILA,** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes al correspondiente Juzgado Ofíciese.

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del C.G.P., indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente. Para efecto del retiro, téngase en cuenta la autorización expresa.

CUARTO: Sin costas a las partes.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2021-0680**
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Claudia Patricia Cardona
Asunto	Tiene por notificada demandada. Ordena seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **CLAUDIA PATRICIA CARDONA,** se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago del 25 de agosto de 2021, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio, reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y con apoyo en el artículo 440 del C. G. P.**,** el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **CLAUDIA PATRICIA CARDONA** y en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el **avalúo y remate** de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$1'300.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2021-0685**
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Bryan Felipe Mora Lombana
Asunto	Tiene por notificado demandado. Ordena seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **BRYAN FELIPE MORA LOMBANA,** se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago del 25 de agosto de 2021, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio, reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, y con apoyo en el artículo 440 del C. G. P.**,** el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **BRYAN FELIPE MORA LOMBANA** y en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el **avalúo y remate** de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$2'300.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0732**
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, como endosataria de Banco Davivienda S.A.
Demandado	José Ángel Gualteros Zaque y Ana Delia Anzola Tejedor
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Subsanada en debida forma la demanda, como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **JOSÉ ÁNGEL GUALTEROS ZAQUE Y ANA DELIA ANZOLA TEJEDOR** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, como endosataria de **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 05700489100009239:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **188588,7933 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$53'709.730,00** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2807,3370 UVR** por concepto de **ocho (8)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **31 de diciembre de 2020 y el 29 de julio de 2021,** relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$781.565,89**pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de

comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$3'051.794,76** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-173856** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0733**
Demandante	Vigilancia y Seguridad Limitada -Vise Ltda.
Demandado	Leidy Marcela Wilches Puentes y William Coronado Buitrago
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Subsanada en debida forma la demanda, como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **LEIDY MARCELA WILCHES PUENTES Y WILLIAM CORONADO BUITRAGO,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA -VISE LTDA.,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 2829:**

1.1. Por la suma de **$6'958.227,00** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **$17'317.718,00** pesos m/cte., por concepto de ciento diecinueve (119) cuotas vencidas y no pagadas, entre el 15 de agosto de 2016 y el 30 de julio de 2021, relacionados en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1.5. Por la suma de **$21'829.286,00** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo, relacionados en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-151969** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al abogado **HERNEL DAVID ALVARADO GALEANO** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0737**
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Arleny Patricia Rojas Fuentes
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Subsanada en debida forma la demanda, como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **ARLENY PATRICIA ROJAS FUENTES,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 90000090368 del 7 de enero de 2020:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **924,71108 UVR** por concepto de **cinco (5)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **29 de marzo y el 29 de julio de 2021,** relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$263.187,00** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **14,3% e.a**. sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **$1'961.843,00** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

2º. Contenido del **pagaré No. 6980090395 suscrito el 7 de febrero de 2020:**

2.1. Por la suma de **$17'344.787,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de

Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (19 de mayo de 2021) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de **$2'189.817,00** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

3º. Contenido del **pagaré No. 21100089961 suscrito el 14 de enero de 2020:**

3.1. Por la suma de **$23'119.985,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (5 de agosto de 2021) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3.3. Por la suma de **$6'396.465,00** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-232454** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al abogado **NOEL ALBERTO CALDERÓN HUERTAS** para actuar como endosatario en procuración de la parte actora.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. Nº	257544003002-**2021-0742**
Demandante	Moviaval S.A.S.
Demandado	José Lainer Ramírez Díaz
Asunto	Rechaza demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda. Devuélvanse sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo (Obligación de suscribir documentos)
Exped. Nº	257544003002-**2021-0760**
Demandante	Yimi Alexander Mayorga Rodríguez y Nhora Emilce Arias Pérez
Demandado	Zandra Polencia Rincón Benítez y Oscar Alberto Rivera Rodríguez
Asunto	Rechaza demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda. Devuélvanse sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. Nº	257544003002-**2021-0766**
Demandante	Moviaval S.A.S.
Demandado	Luis Albeiro Aragón Díaz
Asunto	Rechaza demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda. Devuélvanse sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2021-0787**
Demandante	Cardio Global Ltda.
Demandado	Luis Guillermo Piñeros Camargo
Asunto	Rechaza demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda. Devuélvanse sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo
Exped. Nº	257544003002-**2021-0792**
Demandante	FinanzautoS.A.
Demandado	Eveling Giraldo Castrillón
Asunto	Suspende proceso por Insolvencia se Persona No Comerciante

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes y póngase en conocimiento el oficio proveniente de la **NOTARÍA DIECINUEVE DE BOGOTÁ D.C.,** en el que informa que el 5 de noviembre de 2021 admitió el trámite de Insolvencia de persona Natural No Comerciante, solicitado allí por la demandada **EVELING GIRALDO CASTRILLON.**

Ahora bien, aunque el trámite de la referencia no corresponde a un proceso de los señalados en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., debe tenerse en cuenta que sí deriva de una garantía real que se está ejecutando por la vía del pago directo, luego entonces, con apoyo en lo dispuesto en el mencionado precepto y en el artículo 555 del C.G.P., se dispone **SUSPENDER** este proceso, de conformidad con el trámite iniciado por la demandada.

Permanezca el proceso en la secretaría del Juzgado, y secretaría **OFICIE** a la mencionada **NOTARÍA en los anteriores términos**, para que informe en su debida oportunidad si en el trámite de negociación de deudas solicitado por la aquí demandada se celebró un acuerdo de pago. Una vez se informe sobre su resultado regrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2021-0813**
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Diana Marcela Higuera Díaz y John Edwin Pinzón Yañez
Asunto	Rechaza demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda. Devuélvanse sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021.** se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. Nº	257544003002-**2021-0868**
Demandante	Moviaval S.A.S.
Demandado	Diego Ferney Ramírez Vargas
Asunto	Rechaza demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda. Devuélvanse sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. Nº	257544003002-**2021-0869**
Demandante	Cartera Ejecutada Resfin S.A.S.
Demandado	Jeisson Andrés Castro Hernández
Asunto	Rechaza demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda. Devuélvanse sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **039**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria